ACTOR: ********$_1$.**
VS
PODER EJECUTIVO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 128/2023 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del presente juicio.

G L O S A R I O:

Resolución dictada en la licitación pública.	Resolución dictada en la licitación pública regional número ************$_2$** denominada "Contratación de Servicio de Vigilancia para edificios del Gobierno del Estado de Baja California", mediante el cual declaró desierto el procedimiento de la misma, en la que participó el promovente.
Licitación Pública.	Licitación pública regional número ************$_2$** denominada "Contratación de Servicio de Vigilancia para edificios del Gobierno del Estado de Baja California.
Ley de Adquisiciones.	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Poder Ejecutivo.	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos Civiles.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la siguiente resolución:

- ✓ Resolución dictada en la licitación pública regional número ************$_2$** denominada "Contratación de Servicio de Vigilancia para edificios del Gobierno del Estado de Baja California", mediante el cual declaró desierto el procedimiento de la misma, en la que participó el promovente.

2.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda y se emplazaron a las autoridades demandadas.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda por la Oficial Mayor de Gobierno del

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Estado de Baja California en su carácter de Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo; así como del Subconsejero Jurídico en representación del Gobierno del Estado de Baja California haciendo valer causales de improcedencia y motivo de sobreseimiento, otorgándose el término a las partes para que formularan alegatos, sin que hubiesen ejercido ese derecho, cerrándose la instrucción, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativa atribuida a una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO. **Existencia del acto impugnado**. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con las documentales exhibidas por la parte actora así como también de la que hace la autoridad demandada, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia.- Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada manifestó en su contestación a la demanda que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en virtud de que participo como licitante dentro del procedimiento de licitación de manera voluntaria, en el que se establecieron los requisitos y condiciones que obligatoriamente debía de reunir, sin embargo, omitió documentación que era clave para proceder a la contratación dentro del procedimiento, y que la misma parte actora confiesa en su escrito de demanda, por lo que no tiene interés jurídico para combatir la resolución impugnada.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Juzgadora es procedente decretar el **sobreseimiento** del presente juicio al configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II en relación con el numeral 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, que disponen lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 54.-** El **juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:** […]
> […]
> II.- Que se hayan consumado de modo irreparable **o que no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley…
>
> **ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> […]
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

En efecto, de los artículos supra transcritos, se desprende que, para que sea procedente el juicio ante el Tribunal, es menester que el acto que se pretende impugnar cause una afectación al interés jurídico del demandante, ya sea de un derecho subjetivo o la lesión objetiva, pero derivada directamente de dicho acto administrativo por ser contrario a la ley.

Es necesario para esta Juzgadora señalar los siguientes antecedentes:

> ✓ El cinco de abril del dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publico las bases de la Convocatoria de Licitación Pública Regional número ************$_{2}$**, para la "Contratación del Servicio de Vigilancia para Edificios del Gobierno del Estado de Baja California".
>
> ✓ El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones de las bases de la Convocatoria de Licitación, presidida por el Jefe del Departamento de Invitaciones y Licitaciones, en el que se hizo constar la participación de tres licitantes, entre ellos, la parte actora.
>
> ✓ El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Jefe del Departamento de Invitaciones y Licitaciones, **declaro desierto el procedimiento de la Convocatoria de Licitación, en virtud de que los licitantes no cumplieron con los requisitos y condiciones establecidos en las bases de licitación.**
>
> ✓ El diez de abril de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución en donde se declaró desierto el procedimiento de la Convocatoria de Licitación Pública.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que la pretensión del accionante **NO ACREDITÓ TENER EL INTERÉS JURÍDICO** esto es, **la afectación que dice le causa la resolución impugnada**, en virtud de que pretende impugnar una de las etapas del procedimiento que se pudieran dar en una licitación pública como es el caso, toda vez que **el cumplimiento de las bases era requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, por lo que en base** a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones las autoridades demandadas declararon **desierta**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la licitación pública, porque las propuestas presentadas de los licitantes entre ellas la de la parte actora **no reunieron los requisitos ni cumplieron con las condiciones de las bases de la convocatoria de la licitación pública**, dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

> **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California**
>
> **ARTÍCULO 35.-** El Comité procederá a declarar **desierta** la licitación, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables, debiéndose expedir una nueva convocatoria.
>
> Tratándose de licitaciones que se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.
>
> Asimismo, tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda.
>
> El Comité podrá cancelar una licitación o algunas de sus partidas por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir o arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al órgano correspondiente.

De ahí que, si la resolución impugnada que pretende combatir no constituye la última resolución dictada para poner fin al procedimiento de la licitación pública es decir la adjudicación, toda vez que se declaró desierta la convocatoria a los tres participantes, entre ellas a la parte actora, al no reunir los requisitos y cumplir con las bases publicadas en la convocatoria de la licitación pública, es preciso que se actualice la causal de improcedencia de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley del Tribunal **al no afectar el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, **la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o resolución**.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia con número PC.IV.A. J/8 A de la Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1261 que lleva por rubro y contenido siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA. CONTRA LOS ACTOS INTERMEDIOS DICTADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Conforme al artículo 134, tercer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la licitación pública es el presupuesto necesario para que los particulares presten al Estado servicios de cualquier naturaleza, con lo que se busca asegurar que el ente público contrate bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, lo cual ocurre a través de una convocatoria pública para que se presenten libremente proposiciones solventes. Asimismo, acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003 (*), tienen el carácter de "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio" aquellos en los que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia; de ahí que, de acuerdo con su naturaleza, los procedimientos de licitación pública constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Por tanto, para la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos intermedios, por regla general, el quejoso debe esperar al dictado de la resolución final con que culmine dicho procedimiento, ya que, de no ser así, se actualiza la causa de improcedencia del juicio establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), este último aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, con independencia del carácter positivo o negativo atribuido al acto intermedio. Ahora bien, la regla referida es aplicable salvo que en el juicio quede demostrado que tal acto es de imposible reparación, entendido como el que afecta materialmente en perjuicio del quejoso sus derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en cuyo caso se actualiza el diverso supuesto de improcedencia previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley citada.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Luis Alfonso Hernández Núñez. Disidente: Sergio Javier Coss Ramos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez.

Por lo que es dable concluir que surte la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal consistente en la falta de interés jurídico procesal, lo cual era obligación de la parte actora demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, lo que no aconteció en la especie.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que enseguida se transcribe:[1]

“INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Los tribunales de amparo sí están facultados e

[1]Registro digital: 177,925, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: III.2o.A.44 K, Página: 1454.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosa y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales."

Asimismo resultan ilustrativas las Jurisprudencias de números **VI. 2o. J/87, 3a./J.28/90**, cuyo rubro y texto es lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. - El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es: una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, **EL INTERÉS JURÍDICO SE REFIERE A LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AFECTADOS CON EL ACTO RECLAMADO DE MANERA QUE EL SUJETO DE TALES DERECHOS PUEDA OCURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS Y NO OTRA PERSONA**.

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4o., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es **la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes**, pero no basta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de **no satisfacerse dichos requisitos, debe sobreseerse en el juicio de amparo**.

APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE. CIVIL. PAG. 230.- APÉNDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. No. 33. SEPTIEMBRE 1990. PAG. 24.

En relatadas condiciones, se concluye que la parte actora no demostró tener el interés jurídico para combatir la resolución impugnada en virtud de que **no creó una afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva**, por lo que es de **sobreseerse** el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 54 citado anteriormente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha resultado **fundada** la causal de improcedencia propuesta por las enjuiciadas en su contestación a la demanda, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio en atención a lo resuelto en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número Resolución dictada en la licitación pública, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO , RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 128/2023 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------



